

SECRETARIA JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ZAMBRANO BOLIVAR

Proceso: Fijación de cuota alimentaria.
Demandante: Keila Andrea Luque Cortezano
Demandado: Samir Antonio Luque Acosta
Radicado. 13894-4089-001-2023-00029-00

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez la presente demanda presentada por KEILA ANDREA LUQUE CORTEZANO, a través de apoderado judicial, contra el señor SAMIR ANTONIO LUQUE ACOSTA. Igualmente le informo que la misma fue radicada con el No. 13894-4089-001-2023-00029-00. Folio 161 L.R. No. 07.

Provea Usted
Zambrano, 4 de mayo de 2023.



EDWIN JAVIER DIAZ GOMEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Zambrano Bolívar, mayo cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023)

La señora KEILA ANDREA LUQUE CORTEZANO, a través de apoderado judicial, presentó demanda de fijación de cuota alimentaria contra el señor SAMIR ANTONIO LUQUE ACOSTA.

Ahora bien, revisada la demanda, y las pretensiones expresados en el libelo genitor, se advierte, que conforme lo indica el artículo 82 del Código General del Proceso, en su numeral 4. La demanda debe reunir: ***“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. ”***

En tal sentido, para este despacho no es claro lo que pretende la parte demandante pues de la manera cómo se encuentran plasmadas las pretensiones no puede distinguirse de manera concreta si con la demanda presentada se pretende iniciar un proceso ejecutivo por alimentos o si por el contrario pretende que se inicie un proceso de fijación de cuota alimentaria.

Todo lo anterior, pues de la demanda presentada puede avizorarse que por una parte se pretende que se realice el pago de las cuotas alimentarias que tendría derecho la demandante desde el mes de noviembre de 2022, es decir, de una obligación a cargo del demandado, lo cual sería propio de un proceso ejecutivo de alimentos y seguidamente se pretende que se condene al demandado a suministrarle alimentos a la demandante, lo cual sería propio de un proceso de fijación de cuota alimentaria.

Por tanto, debe precisarse que, si lo pretendido por la parte demandante es que se inicie un proceso ejecutivo por alimentos, deberá hacer alusión y e indicar el título valor que se va a ejecutar y que contenga una obligación clara, expresa y exigible de conformidad con el artículo 422 y subsiguientes del Código General del Proceso, así como aportarlo en debida forma a este proceso, e indicar en concreto las sumas que reclama.

En el mismo sentido si lo pretendido, es que se inicie un proceso de fijación de cuota alimentaria, debe seguirse lo establecido en el numeral 2 del artículo 69 de la ley 2220 de 2022 que indica:

“La conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia, será requisito de procedibilidad en los siguientes asuntos:

(...)

2. Asuntos relacionados con las Obligaciones alimentarias.”

Para el caso en concreto se observa que el apoderado de la parte demandante aporta acta de conciliación del día 18 de enero de 2022, llevada a cabo dentro del proceso que cursó en este Despacho bajo el radicado No. 2021-00005, donde existe identidad de partes que en el asunto que nos ocupa.

Sin embargo, y por la naturaleza misma de la conciliación realizada la cual fue en el marco de un proceso de fijación de cuota alimentaria previamente presentado por la demandante, no puede colegirse que se cumple con el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial establecido en la ley en consideración que en dicha conciliación en donde se declaró la obligación de alimentos por parte del señor SAMIR LUQUE ACOSTA con respecto a su hija KEILA LUQUE CORTEZANO hasta el mes de octubre de 2022, ya hizo tránsito a cosa juzgada según se vislumbra en el acta aportada. Dicho en otras palabras, al pretender nuevamente iniciar un proceso de fijación de cuota alimentaria y de conformidad con el artículo anteriormente referenciado, deberá agotarse una nueva conciliación extrajudicial previa a la presentación de esta demanda y deberá presentarse la respectiva constancia de ello.

De acuerdo a lo anterior, en uso de control de legalidad y en atención a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P., el despacho inadmitirá la presente demanda y concederá el término de cinco (5) días contados a partir de la correspondiente notificación a fin de que sea subsanado los vicios anotados y se adecue el escrito demandatorio dentro del proceso que corresponde.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente promovida a por la señora KEILA ANDREA LUQUE CORTEZANO, a través de apoderado judicial, contra el señor SAMIR ANTONIO LUQUE ACOSTA, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Reconózcase y téngase al doctor ALFONSO MONSERRAT CAMARGO, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 7.460.482 de barranquilla y T.P. No. 258658 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines en que se contrae el memorial poder otorgado.

TERCERO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la correspondiente notificación, a fin de que sea subsanado el vicio anotado, so pena de que sea rechazada la demanda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIAN ENRIQUE COTES MOZO
JUEZ

Firmado Por:
Fabian Enrique Cotes Mozo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Zambrano - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b7906c42e03f7c708605fe99f4e5e23e8cfdc5e0bbba57d2e5896a0ff81a819**

Documento generado en 04/05/2023 03:01:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>